

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA PRIMERA LABORAL

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrada Ponente: **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: EDUARDO VERNAZA MOLINA
Demandado: PROTECCIÓN S.A. Y OTROS
Vinculado: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Radicación: 76001-31-05-003-2021-00475-01

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Primera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia No. 102 del 25 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero (03) Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso referente, con fundamento en los siguientes términos:

CAPÍTULO I **CONSIDERACIÓN PRELIMINAR:**

Aplicación del Principio de Consonancia – Artículo 66ª CPTSS

El principio de consonancia tiene como argumento principal que cualquier decisión a emitir como consecuencia de un recurso de apelación, deberá ir sujeta única y exclusivamente a los reparos elevados por la parte apelante, motivo por el cual, al tenor del artículo 66A del CPTSS se solicita al despacho, únicamente se pronuncie respecto del aspecto señalado en el recurso de apelación presentado oralmente por el apoderado judicial.

En este sentido, el Artículo 66A, expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.” (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Como lo ha aclarado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el Principio de Consonancia implica “(...) *que el juez de segundo grado debe estar sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia. Bajo esta lógica, el juzgador no tiene competencia para resolver otros aspectos ajenos a la relación jurídico procesal, sino estrictamente aquellos controvertidos por las partes en el recurso vertical. La Corte ha precisado que con la referida restricción el legislador quiso focalizar la actividad jurisdiccional y materializar el objetivo de simplificación de trámite y celeridad pretendido en la Ley 712 de 2001, por lo que las partes están obligadas a concretar con exactitud los motivos por los que se apartan de la decisión judicial.*”

De lo anterior, se tiene entonces que, cuando se hace uso del recurso de apelación, si bien el superior se encargará de examinar toda la Litis, su decisión de modificar, revocar o confirmar,

se debe ceñir a lo estrictamente manifestado por el apelante.

Así pues, se concluye que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, NO podrá manifestarse por fuera de lo apelado por el apoderado judicial de la parte demandante, en razón a que solo es susceptible de revisión y pronunciamiento los aspectos apelados, teniendo en cuenta que el superior no goza de facultades ultra y extra petita.

Sin embargo, en los siguientes capítulos me ocupare de señalar los argumentos de hecho y derecho por los cuales el A quo absolvió y desvinculó a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

CAPÍTULO II
ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA PRIMERA LABORAL CONFIRME LA SENTENCIA
ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 102 DEL 25 DE MAYO DE 2022

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia, se logró acreditar que el demandante no le asistía el derecho del traslado de régimen pensional, comoquiera que, se encuentra pensionado en el RAIS desde el 01/06/2000, por otro lado, frente a la indemnización de perjuicios solicitada, la acción se encontraba prescrita conforme con la sentencia SL373 de 2021. Por lo cual, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA PRIMERA LABORAL deberá confirmar la sentencia de primera instancia No. 102 del 25 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Tercero (03) Laboral del Circuito de Cali, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PERJUICIOS A CARGO DE LOS FONDOS DE PENSIONES

Al respecto debe indicarse que, el actor pretende la reparación de perjuicios, en atención al supuesto incumplimiento de información por parte de las AFP del RAIS, pretensiones que, según lo dispuesto en la Sentencia SL373 de 2021 podrán ser afectadas por el fenómeno prescriptivo de tres años, contados a partir de la fecha de reconocimiento de la pensión. Para el caso en concreto, véase que el demandante fue pensionado por PROTECCIÓN S.A. escogiendo la modalidad de renta vitalicia el 01/06/2000, y que actualmente su pago se encuentra a cargo de mi prohijada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., por lo cual tenía hasta el 01/06/2003 para solicitar la indemnización de perjuicios y radicó la demanda solo hasta el 29/11/2021, es decir, por fuera del lapso requerido.

Al respecto, la Sentencia SL373 de 2021, señaló lo siguiente:

“(...) En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento. (...)”

Quiere decir lo anterior que, una vez se alcanza el estatus de pensionado, desde tal fecha deberá contabilizarse el periodo prescriptivo de tres años, establecido en los artículos 151 y 488 del Código Procesal del Trabajo.

El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

“ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

Así entonces, considerando los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, corporación que en Sentencia SL373 de 2021, estableció que el término de prescripción para reclamar la indemnización plena de perjuicios cuando se alega una violación al deber de información al momento de efectuar un traslado de régimen pensional es de tres años, los cuales se deben contar a partir del momento en que se alcanzó el estatus pensional, que para el caso en concreto es el 01/06/2000, es decir que, el aquí demandante tenía hasta el 01/06/2003 para reclamar lo aquí pretendido y radicó la demanda solo hasta el 29/11/2021.

2. IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA DE INEFICACIA DE LA AFILIACION CUANDO EL DEMANDANTE YA OSTENTA LA CALIDAD DE PENSIONADO EN EL RAIS.

En el presente caso, el señor **EDUARDO VERNAZA MOLINA** solicita la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PROTECCIÓN S.A. realizado en el año 1995, en consecuencia, exige el traslado al RPM y el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-. Sin embargo, dicha pretensión es totalmente inviable, toda vez que, el demandante actualmente ostenta la calidad de pensionado por vejez en el RAIS, lo cual, traduce que a la fecha ya tiene consolidado un estatus jurídico que no se puede retrotraer, pues no es posible eliminar o suprimir la calidad de pensionado, máxime si se tiene en cuenta que ello daría lugar a disfuncionalidades que afectarían a múltiples personas, entidades y actos jurídicos, y por lo tanto derechos, obligaciones e intereses y del sistema en conjunto.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 373 de 2021 se pronunció frente a que, si bien la Sala ha sostenido que, por regla general, la ineficacia de la afiliación implica devolver las cosas al estado anterior, la situación varía en aquellos eventos en los cuales se adquirió la condición de pensionado:

“Si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante) 1, lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto.”

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que la calidad de pensionado que ostenta el demandante actualmente no es posible revertirla o retrotraerla, como quiera que esto pudiese desencadenar disfuncionalidades que afectarían a todo el sistema pensional en conjunto.

En conclusión, no hay lugar a que proceda la declaración de la ineficacia del traslado del señor **EDUARDO VERNAZA MOLINA** en atención a que, al adquirir la calidad de pensionado, no es posible devolver las cosas a su estado anterior. En ese sentido, como quiera que el demandante percibe una pensión por vejez desde el 01/06/2000 reconocida por la AFP PROTECCIÓN S.A. y bajo la modalidad de renta vitalicia que está siendo cancelada por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., no es posible retraer dicho estatus, pues generaría disfuncionalidades que afectarían a todo el sistema pensional en conjunto, en los términos señalados por la Sentencia SL373 de 2021.

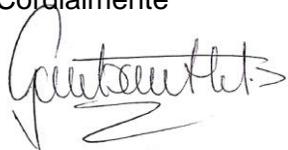
CAPÍTULO III
PETICIONES

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA PRIMERA LABORAL, resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de Primera Instancia No. 102 del 25 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero (03) Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se absolvió y desvinculó a mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., de las pretensiones esbozadas en la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte demandante, pues es claro que mi representada no tiene responsabilidad dentro del presente litigio.

Cordialmente



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.